JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición
Radicado: 23.001.33.33.**004.2018-00277**
Demandante: Universidad de Córdoba[1]
Demandado: Giovanny Carlos Argel Fuentes[2]
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. Igualmente, se reconocerá personería a los doctores Francisco Javier Herrera Sánchez y María Alejandra Figueroa Fadul para actuar como apoderados del señor Giovanny Carlos Argel Fuentes y de la Universidad de Córdoba, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Francisco Javier Herrera Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.034.555 y portador de la tarjeta profesional N° 95.640 para actuar como apoderado del señor Giovanny Carlos Argel Fuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Alejandra Figueroa Fadul identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.920.247 y portadora de la tarjeta profesional N° 151.761 para actuar como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[1] juridica@correo.unicordoba.edu.co
[2] franjhesz@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453969c6deef73d650c6c8be7a07a6609bbe624853b7ff98ea3118fe70d09582**

Documento generado en 27/10/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.**006**.**2016-00271**
Demandante: Pío Arroyo Vidal
Demandado: Municipio de Tierralta
Tema: Reintegro por Revocación Nombramiento
Asunto: Auto Cita a Continuación Audiencia Inicial

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Continuación Audiencia Inicial** de que trata el art 180 CPACA.

,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **16 DE MARZO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma life size, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en lo posible comparezcan con los testigos y en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte también concurra la persona a interrogar, a fin de que si hay lugar a ello se practiquen pruebas testimoniales.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIO JONAS OGAZA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudanía No. 10.904.226 , y T.P. No. 288.575 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder remitido vía correo

electrónico en fecha 19 de mayo de 2022. **Téngase por revocado** el poder otorgado inicialmente por el demandante al Dr JADER ALEAN FERNÁNDEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y T.P. No.158.439, conforme al memorial de revocación de poder remitido vía correo electrónico el 4 de abril de 2022.

SEXTO: Aceptar la renuncia como apoderado del Municipio de Tierralta al abogado JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.764 y T.P. No**.** 50.320, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según memorial de renuncia de fecha 13 de enero de 2020, visible a folios 277-283 del cuaderno 02 del expediente físico.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada DAYAN MARIANA ARENA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudanía No.23.183.930 y T.P. No. 161.458 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada- Municipio de Tierralta-, en los términos conferidos en el memorial poder remitido vía correo electrónico en fecha 23 de febrero de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada YERALDINE VILLAFAÑE DIAZ, identificada con cédula de ciudanía No.1.064.998.715 y T.P. No. 321.931, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada de la parte Vinculada señor CELICO ELIECER NUÑLEZ BURGOS, en los términos conferidos en el memorial poder de fecha 05 de Diciembre de 2019, visible a folio 275 del cuaderno 02 del expediente físico.

NOVENO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DECIMO: Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b75e632f1b10540ba242301395e6516740fbec661278abba74aecc97bad59**

Documento generado en 27/10/2022 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00229**
Demandante: María Everlides Ochoa Vargas.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **veintitrés (23) de agosto de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintinueve (29) de agosto de 2022, hasta el día nueve (9) de septiembre de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veintiséis (26) de agosto de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00240**
Demandante: Sixto Manuel Pacheco Cárdenas.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **veintitrés (23) de agosto de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintinueve (29) de agosto de 2022, hasta el día nueve (9) de septiembre de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veintiséis (26) de agosto de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00249**
Demandante: José Rosario Villafañe Ruiz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de noviembre de 2021**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día doce (12) de noviembre de 2021, hasta el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **diez (10) de noviembre de 2021**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00250**
Demandante: Adolfo Ramón Nisperuza Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintisiete (27) de octubre de 2021, hasta el día diez (10) de noviembre de 2021, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de octubre de 2021**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00251**
Demandante: William Antonio Otero Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintisiete (27) de octubre de 2021, hasta el día diez (10) de noviembre de 2021, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de octubre de 2021**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00254**
Demandante: Lagundio José Durango Vidal.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de noviembre de 2021**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día doce (12) de noviembre de 2021, hasta el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **once (11) de noviembre de 2021**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00284**
Demandante: Juan Emilio Álvarez Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00286**
Demandante: Leonardo Javier Peña Rubio.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00294**
Demandante: Rafael Antonio Guerra Torres.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00295**
Demandante: Nidys Vergara Cavadia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00296**
Demandante: Reinaldo de Jesús Ramos Olivero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00297**
Demandante: Luz Stella Castillo Otero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00298**
Demandante: Teresa Norcy Delgado Cuadrado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00303**
Demandante: Ludis Margot Cuello Delgado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00304**
Demandante: Juan Carlos Herazo Martinez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00307**
Demandante: Enit del Carmen Corro Racini.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00311**
Demandante: Arelis Rosa Martínez Ozuna.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00316**
Demandante: Flor Mary Barreto Acevedo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00318**
Demandante: Policarpa Babilonia Ortiz.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00320**
Demandante: Gilberto Sagundo Mórelo Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00322**
Demandante: Yanise Paulina Martínez Almentero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00323**
Demandante: Ada Luz Argel Mora.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Montería-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00324**
Demandante: Alfredo Enrique Zúñiga Salgado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Montería-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00325**
Demandante: Wilberto Julio Romero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Montería-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00326**
Demandante: Alexandra María Paternina Sánchez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00327**
Demandante: Aquiles Díaz Mórelo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00329**
Demandante: María Bernarda Vergara Álvarez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00330**
Demandante: Daniel Enrique Herrera Quintero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00331**
Demandante: Maricel Espitia Passos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00332**
Demandante: Oscar Oswaldo Cáliz Paternina.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00333**
Demandante: Claudia Patricia Geney Montes.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00335**
Demandante: Ana Carmela Martínez Genes.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00336**
Demandante: Arnulfo Antonio Fuentes Blanquicet.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00337**
Demandante: Bernarda del Rosario Carmona.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00338**
Demandante: Catalina María Fajardo Páez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00339**
Demandante: Nelly Soledad Bedoya Ozuna.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162006eab378c08221b088337d7cd62b6c923e9003164803b4659729f5f29ed**

Documento generado en 27/10/2022 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00341**
Demandante: Samira Elvira Ballesteros Doria.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Rechaza Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**; sin embargo, la parte actora, no corrigió las falencias anotadas, por lo que resulta procedente rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, observa esta Judicatura que no se hará necesario ordenar la entrega a la parte interesada de la demanda y documentos anexados, por haberse presentado de manera virtual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexados a la demanda ni la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a3af0eecf1d6f565c5694650a318031350066e73ee07f152c2d007c5f47dd**

Documento generado en 27/10/2022 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00355**
Demandante: Carmenza del Rosario Melo Páez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00357**
Demandante: Glicsa Berneys Blanco Buendía.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veintiocho (28) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00358**
Demandante: Henry Luis López Hernández.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00361**
Demandante: Hermes José Almanza Vidal.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00363**
Demandante: Heidys Patricia Puche Hoyos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00364**
Demandante: Mariela Álvarez Oghia.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las

demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00367**
Demandante: Robert Manuel Londoño Agudelo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **primero (1) de marzo de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día siete (7) de marzo de 2022, hasta el día dieciocho (18) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **diecisiete (17) de marzo de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha primero (1) de marzo de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00372**
Demandante: Everlides del Carmen Gómez López.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00373**
Demandante: Javier Alonso Otero Navarro.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veintidós (22) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00375**
Demandante: Eduard Enrique Parrales Galindo.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00379**
Demandante: Mildre del Carmen Gómez Domínguez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00380**
Demandante: Obeth Esteban Martínez Calle.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00382**
Demandante: Shirley del Carmen Quinto Pérez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00386**
Demandante: Olivia Rosa Ramos Hernandez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **ocho (8) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **catorce (14) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00386**
Demandante: Elber Augusto Salgado Ochoa.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora-S.A.-, y Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-.
Tema: Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Admite Demanda.

I. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha **quince (15) de febrero de 2022**, este despacho procedió a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, concediendo a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar la misma; en consecuencia, por parte de la secretaria de esta Unidad Judicial, se notificó a la actora a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir de los **dos (2) días siguiente a la publicación y/o notificación** del auto inadmisorio enviado al correo electrónico suministrado por la actora, se empieza a contar el término de **diez (10) días** concedidos por esta Unidad Judicial, para subsanar la demanda; de tal manera que, los días en mención, **transcurrieron desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022, hasta el día cuatro (4) de marzo de 2022, a las 5:00 PM, del mismo día**. Ahora bien, revisado el expediente digital observa esta judicatura que la parte actora en fecha **veinticinco (25) de febrero de 2022**, subsanó las falencias advertidas en la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, en consecuencia, y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a **admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia y se ordenará la notificación respectiva a las partes.**

Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021, referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles; así como el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial, **II)** los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, en consecuencia, notifíquese a la parte actora de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 334.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.44** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00623**
Convocante: Martha Cecilia Villadiego Daza[1]
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Martha Cecilia Villadiego Daza y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com,
[2] procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

2.1.2. Por disposición del parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Martha Cecilia Villadiego Daza y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 26 de noviembre de 2019, la señora Martha Cecilia Villadiego Daza solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[3], lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 26 de noviembre de 2019 procedía el recurso de

[3] Folios 8 a 11.

reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el reajuste del valor de la asignación de retiro del año 2002 de acuerdo con el IPC[4]; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Martha Cecilia Villadiego Daza otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar[5], quien lo sustituyó a la doctora Laura Vanessa Zúñiga Castro con la misma facultad[6]; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya[7] otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar[8], quien lo sustituyó a la doctora María Paz Bastos Pico con la misma facultad[9].

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

> ***"Artículo 1.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de*

[4] Folios 29 a 32.
[5] Folios 6 a 7.
[6] Actuación registrada el 25 de octubre de 2022 en la plataforma SAMAI.
[7] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
[8] Folios 621 a 677.
[9] Folios 36 a 37.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento[10].

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[11] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

[10] 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.
[11] Artículo 69 CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 22 de septiembre de 2017, la señora Martha Cecilia Villadiego Laza solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 000904 de fecha 11 de abril de 2018[12] y canceladas el 29 de junio de 2018[13]. Como la Resolución N° 000904 de fecha 11 de abril de 2018 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 13 de octubre de 2017, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *"70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	**Fecha de pago**
09/01/2018	29/06/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	10/01/2018 a 28/06/2018=170 días
Sueldo básico diario en el 2018[14]	$3.641.927/30= $121.397,566
Sanción moratoria	($121.397,566*170 días) – ($6.434.071[15]) $20.637.586,333-6.434.071= $14.203.515,333

Como el monto acordado entre las partes[16] es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

---

[12] Folios 13 y 14.
[13] Folio 17.
[14] Folio 29.
[15] *Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora SA)"*, tal como consta en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Folio 680).
[16] $14.203.419

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de septiembre de 2022 entre la señora Martha Cecilia Villadiego Daza y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de septiembre de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed1cab5c8a019ad67129053e956ffe1089893fa590048149c5d2cd7c9cad84**
Documento generado en 27/10/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00649**
Convocante: Maida del Carmen Simanca Mora[1]
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)[2]
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Maida del Carmen Simanca Mora y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

[1] jairocalderonsalcedo107@hotmail.com
[2] judiciales@casur.gov.co, bernardo.torres126@casur.gov.co, berdato@hotmail.com

CO-SC5780-99

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Maida del Carmen Simanca Mora y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

En concordancia con el literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro puede demandarse en cualquier tiempo.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

La señora Maida del Carmen Simanca Mora solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[3], lo que fue resuelto de forma negativa en el Oficio Nº 519600 de fecha 5 de diciembre de 2019[4]. En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra este acto administrativo procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el reajuste del valor de la asignación de retiro del año 2002 de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)[5]; en consecuencia, este requisito se cumple.

[3] Folios 5 a 8.
[4] Folios 9 a 11.
[5] Folios 29 a 32.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Maida del Carmen Simanca Mora otorgó poder al doctor Jairo Calderón Salcedo con facultad para conciliar[6]; y la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez[7] otorgó poder al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón con facultad para conciliar[8].

2.2.5. Análisis probatorio

Sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021[9] reiteró:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[10], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.*
>
> *Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:*
>
> > *«[…] **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*
> >
> > *[…]*
> >
> > ***PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el** art. 1, **Ley 238 de 1995**. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados […]».*
>
> *A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:*
>
> > *«[…] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. […]».*

[6] Folios 14 a 15.
[7] Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
[8] Folios 35 a 39.
[9] Proferida en el expediente N° 19001-23-33-000-2018-00029-01(1622-20).
[10] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Esta Sección a través de sentencia del 17 de mayo del 2007[11] afirmó sobre el tema lo siguiente:

> *«[…] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*
>
> *[…]* ***a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor*** *certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. […]» (Negrita fuera del texto original)*

El Consejo de Estado ha reiterado la anterior tesis jurisprudencial[12] en la cual se determina que:
1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional[13], en virtud del principio de favorabilidad[14] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto, aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se realicen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública retirado a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

Se encuentra acreditado que a través de la Resolución N° 2453 de fecha 20 de junio de 2000, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, número interno: 8464-2005.
[12] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, número interno: 0479-2009.
[13] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.
[14] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

al señor Argemiro Cáceres Cáceres[15]; que a través de la Resolución N° 12329 de fecha 19 de septiembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sustituyó un porcentaje de la asignación de retiro del señor Argemiro Cáceres Cáceres a la señora Maida del Carmen Simanca Mora[16]; y que la asignación de retiro del año 2002 cancelada conforme al principio de oscilación es inferior a la reajustada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)[17].

Para la señora Maida del Carmen Simanca Mora resulta más beneficioso el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que, con el principio de oscilación, razón por la que el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022 entre la señora Maida del Carmen Simanca Mora y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de octubre de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2.022.**

[15] Folios 16 y 17.
[16] Folios 18 a 24.
[17] Folios 46 a 59.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759b10fd20e106f08cf96872eeb899d9bf5780b9ea43b9ac1e2ba1d088eaa2c**

Documento generado en 27/10/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica